



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15, PISO 8º PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"

E-mail: [j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO: 76-001-31-05-001

**PROCESO:**

ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:**

CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA

**ACCIONADOS:**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024

**RADICACIÓN:**

2025-10203-00

### SENTENCIA No. 176

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

El señor **CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA** actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, buscando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a Cargos Públicos.

### HECHOS

Señala el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo **ASISTENTE DE FISCAL II**, Código I-203-M-01-(679), bajo el ID de Inscripción 23860.

Que el pasado 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la prueba escrita, en la cual obtuvo 64.00 puntos en la prueba eliminatoria, quedando por fuera del concurso, como quiera que el puntaje mínimo era de 65.00.

Que, estando dentro de los términos legales presentó reclamación, en la cual manifestó su inconformidad por la ambigüedad y falta de coherencia en las preguntas, solicitando acceso a las pruebas.

Que el 19 de octubre de 2025, asistió a la jornada de acceso a pruebas, donde pudo evidenciar que, en efecto, existen múltiples errores de formulación en el cuestionario que afectan la validez de su calificación.

Refiere que, pese a lo expresado en línea anterior, mediante comunicación del mes de noviembre del año en curso, la **UNIVERSIDAD LIBRE** confirma su exclusión del concurso; negándose a revisar técnicamente los errores de las preguntas bajo el argumento de que no complementó su reclamación después de ver la prueba. Lo que a su juicio corresponde a un formalismo procedural, ignorando con ello, que las preguntas tienen errores objetivos de fondo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 3344 del 21 de noviembre de 2025, se admitió la solicitud de amparo y se corrió traslado a las entidades accionadas, con el objeto de que emitiera su pronunciamiento sobre los hechos relacionados en el escrito de la acción de tutela, y se ordenó **VINCULAR** a los participantes del c "Concurso de Méritos FNG 2024" PARA EL EMPLEO **ASISTENTE DE FISCAL II**, Código I-203-M-01-(679)". Ordenando a las

accionadas realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con el concurso, la respectiva publicación del presente trámite.

Vencido el término de traslado, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, frente a la orden judicial dispuesta en auto No. 3344 del 21 de noviembre de 2025, manifestó que, en cumplimiento del requerimiento tercero, la UT, realizó la correspondiente publicación en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual está disponible para consulta del público en general. Adicional a ello, mediante correo certificado notificó a los aspirantes inscritos en el empleo de Asistente de Fiscal II.

Respecto de las pretensiones elevadas por el actor, indicó que no se advierte una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Que, la respuesta proferida por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, se ajusta a los lineamientos jurídicos del concurso, se encuentra fundamentada en las directrices impartidas desde el Acuerdo marco.

Que, la actuación de las entidades accionadas se encuentra plenamente ajustada a los parámetros definidos en el Acuerdo 001 de 2025 y al marco normativo aplicable que regula la convocatoria. En este sentido, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 ha procedido en estricta consonancia con las disposiciones que rigen el concurso de méritos, garantizando con su proceder no solo el cabal cumplimiento del marco legal vigente, sino también la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes inscritos en el proceso.

Señala que, el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra regido por un acto administrativo de carácter general que regula de manera completa y detallada las etapas del proceso, incluyendo la fase de reclamaciones, que constituye el mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción respecto de los resultados de la prueba. El Acuerdo de Convocatoria prevé expresamente las oportunidades procesales para formular reclamaciones, allegar soportes y complementar la información presentada, etapas que fueron debidamente habilitadas y puestas a disposición de todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

Que, el accionante contó con un medio específico, eficaz y oportuno para controvertir su calificación, el cual ejerció dentro del término previsto y, en ese sentido pretender reabrir la discusión mediante acción de tutela implica desconocer los principios de preclusión y firmeza administrativa, y convertir este mecanismo excepcional en una instancia adicional o paralela al procedimiento establecido en la convocatoria, lo cual resulta abiertamente improcedente.

Además, no se cumple con el requisito de subsidiariedad porque el accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario un amparo transitorio.

Por lo expuesto, solicita se desestimen en su totalidad las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declaren improcedentes las mismas, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del actor.

Por su parte, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifiesta que, el 24 de noviembre de 2025, procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela

interpuesta por el señor CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA, en la página web de la Entidad.

Afirma que el presente amparo, no cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Así vez, el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en su numeral 5, señala, como causal taxativa de improcedencia de la acción de tutela, interponer esta acción cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto", puesto que para ello el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad, cuando se trate de leyes o los medios de control de nulidad, cuando sea contra actos administrativos, como ocurre en el presente caso.

Mas adelante, expone que al actor se le explicaron las razones por las cuales las preguntas por él señaladas en la reclamación no podían ser atendidas favorablemente. Adicional a ello, reitera que, conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria, las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, y no procede recurso alguno contra ellas.

En lo que concierne a la presunta vulneración de derechos fundamentales, estima que la acción de tutela incoada por el actor debe ser negada, toda vez que no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otros participantes. La actuación de las entidades accionadas se encuentra plenamente ajustada a los parámetros definidos en el Acuerdo 001 de 2025 y al marco normativo aplicable, desarrollando el concurso con estricto apego a la Constitución Política, la Ley y el Decreto Ley 020 de 2014, sin que se evidencie vulneración alguna al debido proceso del señor CLAUDIO. Finalmente, se aduce que el accionante no ostenta un derecho adquirido a ocupar un cargo público o de carrera, sino una mera expectativa, la cual está sujeta a los resultados y procedimientos del concurso. En consecuencia, solicita se deniegue el amparo de tutela impetrado.

Seguidamente se procede a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Uno de los fines del Estado Social de Derecho es el de garantizar la efectividad de los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución tal como se establece en el Art. 2º de dicha Carta Política.

En efecto, el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona podrá interponer acción de tutela, para reclamar ante cualquier Juez de la República, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley.

En este sentido, la acción de tutela es un instrumento jurídico al alcance de todas las personas, diseñado para garantizar de manera preferente y a través de un procedimiento sin mayores exigencias de tipo formal, la protección de sus derechos fundamentales cuando, a falta de otro medio de defensa judicial, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los términos establecidos en la ley.

## **Procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones y actos administrativos expedidos en virtud de un concurso de méritos.**

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señaló las causales por las cuales sería improcedente la acción de tutela, dentro de las que se encuentra la existencia de recursos o medios de defensa judicial, salvo cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable, indicando que se desnaturaliza la subsidiariedad de la acción de tutela, si so pretexto de resolver un conflicto para proteger derechos superiores se omite su discusión en el espacio procesal pertinente, salvo cuando se está frente a un perjuicio irremediable.

Al respecto la Alta Corporación Constitucional en sentencia SU - 617 de 2013, resaltó lo expuesto por ellos mismos en sentencia T-945 de 2009, en la cual expuso:

*"En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado."*

De la jurisprudencia traída en cita, se debe resaltar que quien pretenda se conceda la acción de tutela con el fin proteger derecho que presuntamente le fueron vulnerados en razón de un concurso de méritos, debe acreditar que ha agotado todos los mecanismos existentes o en su defecto que sin haberlos agotado lo hace con el fin de proteger un perjuicio irremediable.

Debe destacarse que una de las principales características de la acción constitucional es su residualidad, que lo convierte en herramienta última de la que pueda hacer uso una persona para proteger los derechos fundamentales, presupuesto que aquí, no se encuentra satisfecho, porque, el accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa y sea el juez natural quien zanje la discusión sobre la legalidad o inconsistencias en el puntaje que se otorgó en la escrita.

Debe precisarse que conforme lo indicó la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante oficio de noviembre de 2025, se dio respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, al marco del Concurso de Méritos FGN 2024, en la que más allá de indicarle que tras asistir el 19 de octubre de 2025 a la cita de acceso al material de las pruebas escritas, no complemento su reclamación; le expusieron los argumentos facticos y legales por los cuales se confirmaría el puntaje obtenido en la prueba de competencias generales y funcionales.

En este orden de ideas, no es de recibo para este Despacho judicial el argumento esgrimido por el actor, en el que señala que su solicitud fue rechazada con base en un mero formalismo procedural. Por el contrario, la entidad accionada, en el oficio de

marras, explicó de manera detallada que el proceso surtido durante la etapa de planeación garantizó el estricto cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como la observancia de los criterios técnicos y metodológicos que aseguran la claridad e idoneidad de cada uno de los ítems o preguntas que la conforman.

Con todo, es claro que la UT Convocatoria FGN 2024 sí procedió a analizar el contenido de la reclamación presentada, verificando los aspectos esenciales y sustanciales expuestos por el accionante.

Para el efecto, se tiene que el artículo 27 del acuerdo 001 de 2025, dispone:

**ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES.** *De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.*

*Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno. (En negrita por el despacho).*

A su vez, el parágrafo del artículo 28, señala:

**ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS.** *Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, durante los dos (2) días siguientes, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.*

En ese sentido es claro que, la única oportunidad procesal para complementar dicha reclamación fue durante los dos días siguientes a la jornada de acceso al material de las pruebas escrita, que para el caso en concreto ocurrió el 19 de octubre de 2025. Sin embargo, el actor omitió dicha etapa pese a que en el escrito de reclamación indicó:

**Por lo anterior, solicito formalmente el acceso al material de las pruebas escritas.** *El objetivo es poder revisar el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas para comprender en detalle la calificación obtenida, verificar los aciertos y errores y, de ser necesario, complementar esta reclamación con argumentos específicos.*

No obstante, como se indicó anteriormente, la reclamación fue resuelta de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Se desataca que, la acción de tutela no fue diseñada para reemplazar los mecanismos de defensa ordinarios. Su naturaleza es:

- **Subsidiaria:** Solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos.
- **Residual:** Actúa como último recurso

Así, el hecho de que el actor no haya realizado la actuación correspondiente dentro del plazo establecido precluyó su oportunidad legal para hacerlo, sin que dicha omisión pueda ser atribuible a la accionada.

Y frente a la admisibilidad, del recurso contra el acto administrativo que resolvió la reclamación elevada por el accionante, se tiene que el inciso final del artículo 27 del mencionado acuerdo, dispone:

*De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-588 de 2008, consagró que:

*“...De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes...”*

Derivado de lo señalado, se precisa que el concurso de méritos es una actuación administrativa que se regla conforme los postulados del debido proceso constitucional, pues, para el desarrollo del mismo se profieren las reglas que se aplicaran, mismas que deben ser respetadas por quienes aceptan o se inscriben al mismo, pues al ejercer dicha inscripción se someten a los parámetros establecidos en los que se llevaran a cabo cada una de las etapas consagradas dentro del concurso.

Adicionalmente, el eje central de la controversia planteada por el accionante involucra aspectos que demandan un análisis técnico especializado, ajeno por completo a la competencia del juez constitucional. Específicamente, la discusión sobre la ambigüedad de las preguntas o falta de coherencia. Por ende, el análisis de este Despacho en sede de tutela se restringe, única y exclusivamente, a establecer si existió una afectación directa e inmediata de derechos fundamentales. No es dable anticipar juicios propios de la jurisdicción contenciosa administrativa ni prejuzgar sobre la validez técnica del examen, la metodología de calificación o el puntaje obtenido. Cualquier valoración sustancial sobre el fondo de la prueba deberá ser objeto del control judicial correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una vez sea emitido el acto administrativo definitivo.

Así las cosas, se permite concluir por esta juzgadora que la acción de tutela interpuesta por el señor CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA, es improcedente en tanto que el accionante cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, pues se debe recordar que la interesada tiene la obligación de desplegar su actuar para poner en marcha los mecanismos ordinarios y propender la protección de sus derechos.

De otra parte, al examinar las pruebas allegadas al proceso, se tiene que el señor CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA, faltó a la carga de la prueba que le asiste como parte interesada en este trámite, pues ningún elemento probatorio allegó a fin de demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que, eventualmente, justificaría la intervención excepcional del juez de tutela y que tornaría inocuo el agotamiento en la vía contenciosa administrativa, de manera que al no estar acreditadas las circunstancias especiales que justifiquen la adopción de medidas imposergables y de extrema urgencia, el amparo no puede prosperar, ni si quiera como una medida transitoria.

Finalmente, se advierte que para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que se pueda causar, éste solo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea imposergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos, características que no aparecen acreditadas en el proceso; en consecuencia, se negarán las peticiones por él formuladas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 202**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web con ocasión del Concurso de Méritos FNG 2024" *PARA EL EMPLEO ASISTENTE DE FISCAL II, Código I-203-M-01-(679)*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión, si el mismo no fuere impugnado en el término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591/91.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se termina y es firmada en constancia por quien en ella intervino.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15, PISO 8º PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"

---

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2025.

Oficio No. 1021

Señores:

**CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA**

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**

**PROCESO:**

ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:**

CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA

**ACCIONADOS:**

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024

**RADICACIÓN:**

2025-10203-00

Comunico a Ud., que a través de sentencia No. 176 de la fecha se dispuso:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **CLAUDIO JAIDIVER GARCÍA MEDINA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 202**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, publicar la presente providencia constitucional en su portal web con ocasión del Concurso de Méritos FNG 2024" PARA EL EMPLEO ASISTENTE DE FISCAL II, Código I-203-M-01-(679)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes, en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión, si el mismo no fuere impugnado en el término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591/91.

Atentamente,

**MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**  
**Secretaria**